

mas obedientes: los ministros mismos de la nueva alianza, que han recibido su mision inmediatamente de él, no fueron en esto libertados de la condicion de los demas hombres; y aunque ellos hayan venido á ser Príncipes del imperio espiritual, no dejaron por eso de quedar siempre súbditos en el imperio temporal..... Podremos decir con verdad que cuanto mayor es la libertad y autoridad que el Espíritu Santo da á los ministros del Evangelio para obrar en las cosas espirituales, mayores obligaciones les impone para obedecer á los Soberanos en las cosas temporales... Vos, Señor, extendéis vuestro imperio por el ministerio de la Iglesia hasta en el fondo de los corazones. He aqui, Señor, dos fundamentos ciertos: el primero, que la potestad de gobernar la Iglesia no fue dada por Jesucristo sino á los Obispos, y que esta potestad les pertenece por derecho divino, que no admite prescripcion ni dispensa. El segundo, que esta potestad eclesiástica, establecida en el mundo, no disminuye la autoridad de los Príncipes temporales: al contrario, la aumenta, la afirma y la asegura....” Asi hablaba la referida Asamblea del Clero de Francia á Luis XIV quejándose de las usurpaciones de los Parlamentos, que fueron los que allá y acá causaron los desastres de la Iglesia, adoptando doctrinas que lisonjeaban su au-

toridad, por extender su mando y someterlo todo á su jurisdiccion.

Pero no consultemos mas que á la simple razon. Si la disciplina eclesiástica fuese un atributo de la potestad secular (la enunciacion misma envuelve contradiccion, el *implicitat in terminis* de la escuela), lo sería igualmente, como he observado en otra ocasion, aun cuando el Soberano profesase una Religion contraria: y entonces Dios habria dejado la direccion de su Iglesia al herege, al pagano, al musulman; puesto que en razon de Soberanos todos tienen unos mismos derechos, y que la Religion católica á ninguno defrauda los que le pertenecen. Aun en los estados católicos cabe muy bien el que un Soberano favorezca secretamente una secta enemiga; y se han visto los egemplos de un Enrique VIII de Inglaterra, un Federico de Sajonia, y de otros Príncipes de Alemania, que siendo católicos trastornaron su Religion á título de reformar la Iglesia: y sin que los Príncipes adhieran á tales ideas, basta que las tenga un Ministro, un favorito, un Consejero, que son regularmente los autores de semejantes males.

La razon aconseja tambien que en todo arte, gremio y estado dicten sus reglas los peritos y maestros del arte. ¿Quién sino un militar muy experimentado podrá organizar

induce grave sospecha. El verdadero católico se explica lisa y llanamente, y hay obligación de hacerlo así.

Lo confunde mas todavía con la última cláusula, que enuncia la dependencia del centro de unidad, *conforme, dice, á la santa disciplina de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana*; como si esta dependencia ó centro de unidad procediese de mera disciplina, y no fuese un artículo de fe.

Los artículos siguientes ponen mas en claro esta idea adversa al primado Romano. Pues reconociendo el segundo la *jurisdicción espiritual de la Iglesia en los Obispos, como sucesores de los Apóstoles con toda plenitud de facultades que recibieron inmediatamente de Jesucristo, en virtud* (dice, y es otro gran error) *de sus sagradas órdenes, concluye con un sin perjuicio de los derechos esenciales del Romano Pontífice*; por no decir con sujeción á la potestad de este Primado; porque la cláusula *sin perjuicio* de los derechos de otro no es equivalente de confesarlos, antes bien de suyo significa lo contrario, ó á lo menos que sean dudosos; y se aplica indiferentemente á los derechos del igual, del inferior, del ínfimo en cualquiera clase.

Pero la cláusula se contrae á los *derechos esenciales* del Primado, y aquí está lo mejor. *Los derechos esenciales es una invención cap-*

ciosa y falaz de los Jansenistas (secta malvada condenada por la Iglesia) para sus evasiones rebeldes y cismáticas contra el Primado; porque con decir de cada caso en singular, que no es derecho *esencial*, pretenden eludirlos todos uno á uno; puesto que cada cual interpreta lo esencial y lo accidental como se le antoja, y que ni los Padres, ni los Concilios, ni la Iglesia, ni la Escritura, han hecho semejantes distinciones, ni las comporta la materia.

Así lo vemos en el actual proyecto, por el que se destruyen los derechos mas esenciales. 1.º *No reconoce entre ellos el de las reservas apostólicas* (artículo 3.º), á pesar de que las reconozca y haya reconocido siempre este derecho la Iglesia universal, *en virtud de la suprema potestad que en ella compete al Pontífice Romano*, como dice el Concilio de Trento. Añade el artículo en consecuencia, que *los Obispos españoles deberán usar de toda su autoridad apostólica en sus diócesis respectivas con arreglo á los sagrados cánones de la Iglesia*. Estas últimas palabras están en contradicción con las primeras; porque si han de arreglarse á los sagrados cánones, no pueden desconocer el derecho de que se habla: y si vale el artículo, quedan aquellos enervados, y los Obispos sujetos á obrar en las cosas mas espirituales del

modo y con las facultades que les prescriba la potestad secular.

2.º Se despoja al Papa (*artículo 11*) de la institucion de los Obispos, y se manda que *los confirme y consagre el supuesto Primado, ó los Metropolitanos, y en su defecto el Prelado mas antiguo de la Metrópoli respectiva, conforme (tambien) á la santa y antigua disciplina de la Iglesia de España.* Pero la moderna ¿no es tambien disciplina? ¿La Iglesia no tiene la misma autoridad en su disciplina en los últimos siglos que en los primeros? ¿En qué tiempo empieza, y en cual acaba la potestad de la Iglesia para establecerla? Será menester decir que la disciplina antigua fue invariable, y que la nueva es otra cosa, ó que la Iglesia no tiene que mezclarse en la creacion ó institucion de sus Obispos. Pero entiéndase que aqui hay dogma, y hay disciplina. El dogma es el de una potestad exclusiva y suprema en la Iglesia para dar la institucion ó mision á los Obispos, atributo esencial para la unidad: la disciplina está en que pueda egercerse por sí ó por otro, segun los tiempos y circunstancias. Lo que no ha impedido jamas al Primado usar de este derecho, como le ha usado siempre que ha querido, y ampliarle ó restringirle á los concesionarios. Ningun egemplo mas ilustre que

el de la antigua Iglesia española, que cito únicamente por la admirable satisfaccion con que en el preámbulo del proyecto se ponen los de san Isidro, y san Eugenio, y otros santos Obispos, que sin obtener (dice) Bulas de Roma para serlo, houraron la Iglesia de España. Pero *san Eugenio* vino desde Roma en compañía de *san Dionisio*, primer Obispo y fundador de la Iglesia de Paris, como aquel lo fue de la de Toledo, enviados por el Papa *san Clemente*, y estas fueron sus Bulas; como las de otros siete Obispos que nos envió antes el Apóstol *san Pedro* para fundar y propagar Iglesias. De *san Isidoro* se sabe, que fue confirmado por el Papa *san Gregorio el Magno*, acaso por su amistad y relaciones particulares, pues no necesitaba hacerlo supuesta la providencia general que estaba acordada para los casos ordinarios: por lo cual tampoco era menester que esto se hiciese con todos, ni hay necesidad de señalar Bulas de aquella época, aunque no faltarian si no hubiera subseguido la gran catástrofe de la Nacion.

3.º A la misma clase pertenece la *ereccion, supresion, y traslacion* de Obispos y de Obispados, que el proyecto adjudica al poder secular, desapropiándolo del Primado (*artículo 6.º 7, 14*), extendiendo ó limitando la jurisdiccion de los Obispos á los terri-

torios y súbditos; que es decir, que el Obispo que hasta ahora lo era de mil, lo sea en adelante de diez mil, que pertenecian á otro. Es al pie de la letra darle el poder secular la inision canónica para el nuevo territorio, derivar su jurisdiccion de la potestad civil, y hacer á ésta fuente del Obispado. De esta misma máxima se deriva el declarar las Sillas vacantes por el mero hecho de expulsar á los Obispos sin causa ó juicio canónico, y lo mismo á los Párrocos y eclesiásticos de todas clases, porque así sea la voluntad del Gobierno: cosa inaudita, escandalosa, que choca con todos los principios, que derriba los fundamentos de la Iglesia, y que ni aun en el que acabo de expresar, de ser la potestad temporal la fuente de toda potestad, tiene lugar con los funcionarios civiles por la Constitución y las leyes.

4.º En el mismo caso estan las jurisdicciones de territorio separado *vere nullius*, las cuales se sujetan por esta ley (*artículo 15, 16*) al Ordinario; en la cual hay otra implicacion; porque los tales territorios no estan en ninguna diócesis, como se supone, y es literal, *nullius Diocesis*. Lo mismo debe aplicarse respectivamente á los Regulares; aunque éstos pueden ya tenerse por extinguidos de hecho, segun las providencias tomadas.

5.º Despójase tambien al Primado de los

recursos y apelaciones que le competen, y siempre jamas se han llevado á la Silla apostólica, de la cual no pueden separarse sin desconocer la primacía, y tambien la potestad judicial de la Iglesia para dirimir sin causas; para cuya mas pronta expedicion tenia el Papa establecido su tribunal en la Nacion, el de la Nunciatura apostólica que ahora se le quita.

6.º En fin, hasta de las festividades religiosas dispone el proyecto, habilitando para trabajar los dias en que estaba prohibido anteriormente, á excepcion de los que señala. Á la verdad son bien pocos mas los que tenemos de cesacion de trabajo, y por tan pocos no merecian una novedad de esta naturaleza, que degrada unas y otras fiestas. Porque, ¿qué idea formarán de ellas los fieles, ni qué observancia tendrán, cuando vean que esta ley procede de voluntad de ellos mismos ó de sus representantes? Equivale ciertamente á quitarlas todas: y esto solo prueba que no puede quitar ninguna. ¿Y se imagina que esto aumentará nuestra riqueza? Engaño. Cuando España era el emporio de las fábricas, de las artes, y de la riqueza del mundo, tenia muchas mas fiestas que ahora. Despues acá se hicieron varias reducciones. Ahora con ser menos está la gente un tercio del año mano sobre mano sin

tener que hacer; y es cuando se habla de las muchas fiestas.

Dígase ahora con sinceridad, ¿en qué queda la autoridad del Primado apostólico? Dígase, ¿cuáles son sus derechos esenciales?

Pero dígame también, ¿cuáles son los de los Obispos? A estos se les hace Papas en su Obispado, para excluir al Papa verdadero. Dije mal en su Obispado; porque á cada uno se le hace Obispo de toda España, y de todo el orbe, por el hecho solo de confirmar otros Obispos; pues que si pueden autorizar y dar la mision para regir diócesis ajenas, lo mismo la podrán dar para Francia, Italia, ó la Persia, que para cualquiera diócesis de España. Se les hace, digo, Obispos absolutos para excluir al Primado; pero al mismo tiempo se aniquilan, haciéndolos Obispos seculares; empleados puros del poder temporal; egecutores simples de sus órdenes; Obispos de nombre; nada. Un solo artículo en pocas palabras lo dice todo: el 4.º *Tampoco reconoce (la Nacion) otra jurisdiccion eclesiástica externa, que la que ellos (los Obispos) egercen por sus tribunales en virtud de nuestras leyes, ni para mas causas ni casos que los que ellas designan, ó establecieren en lo sucesivo.* Y entonces ¿para qué este aumento de tribunales, que han de juzgar por las leyes civiles, y en las causas

y casos que estas establezcan? Vaya todo desde luego á los tribunales civiles, y á los Gefes políticos: salgamos de conflictos y angustias del alma que nos despedazan; y dígame de una vez, que no haya Obispos.

No señor: los Obispos no somos ni queremos ser jueces civiles. Obispos de esta ley no son los sucesores de los Apóstoles: No pueden decir con estos *pro Christo legatione fungimur*; no son los Obispos de Jesucristo. Aquí se cortó la sucesion que ligaba nuestra Iglesia con este Fundador divino.

Para completar el cuadro, *tampoco reconoce (artículo 5.º) como legitima la pena de excomunion, ipso facto incurrenda, ni ninguna otra pena pública eclesiástica, á que no preceda la confesion del delito, ó conviccion del reo.* De forma que será menester para excomulgar, y para negar los santos Sacramentos al pecador mas escandaloso, que preceda un juicio contencioso (supongo que tendrá también sus apelaciones y recursos de fuera) y triunfaron los Jansenistas con Lutero y otros, que tanto sudaron y sudan por hacer ilusoria esta espada de la Iglesia (ya que directamente no pueda impugnarse), para hacerle la guerra mas á su salvo con la máscara hipócrita de hijos suyos celosos. Las penas que afectan al alma, como son las penas espirituales, no son co-

la milicia, formar ordenanzas, y graduar el número y calidades de oficiales y soldados que debe tener un regimiento, y cada compañía, para que esté bien gobernado? ¿Quién sin ser marino podrá juzgar de los defectos y las mejoras de la armadura, y de la gente y oficialidad que deba tener un buque para la maniobra, y que se haga el servicio en los combates y fuera de ellos? ¿Tiene acaso menos que entender lo que toca al servicio eclesiástico, á la dirección moral de la sociedad? El arte de gobernar las almas, el plan sublime de la Religión, la declaración y la defensa de la doctrina revelada y reglas de costumbres, la institucion de sus ministros, y todo el mecanismo práctico que requiere este orden de cosas, las leyes en fin y ordenamientos para todo ello ¿se puede imaginar que Dios lo haya abandonado á la suerte, á discrecion del gobierno secular? ¿de un gobierno creado por los hombres para sus cosas, cuyos fines y objetos no son mas que terrenos; que no busca ni se ocupa de otros intereses que los temporales; y cuya ciencia y elementos son absolutamente distintos de los primeros, y tan distantes entre sí como lo es el cielo de la tierra?

No Señor: no lo hizo Dios así. Lo que hizo fue lo que él mismo nos dice por san Pablo (*ad Efes. c. 4.*): Dispuso en todo los

medios segun los fines. "A cada uno se dió
 » la gracia, segun el orden de su vocacion.
 » El Señor dejó á unos Apóstoles, á otros Pro-
 » fetas, á otros Evangelistas, á otros Pastores y
 » Doctores, para la obra del ministerio, *in opus*
 » *ministerii*, para edificar el cuerpo de Jesu-
 » cristo (esto es, formar y conservar el cuer-
 » po místico de la Iglesia), á fin de que los fie-
 » les no anden fluctuando, llevados como ni-
 » ños, de todo viento de doctrina por la per-
 » versidad de los hombres, y la dolosa astu-
 » cia con que los inducen en el error; sino
 » que crezcamos por todo en aquel que es
 » nuestra cabeza, Jesucristo; del cual se for-
 » ma y recibe el incremento todo este cuer-
 » po, compacto y enlazado por la union de
 » sus miembros y ministerios subalternos, pa-
 » ra obrar segun la medida de cada uno."
 ¿Qué escándalo; querer los políticos hacer y deshacer, fundir y refundir este cuerpo, organizar á su modo el servicio parroquial y eclesiástico, subrogar los ayuntamientos y diputaciones provinciales en lugar de los Concilios y Obispos, como lo vemos en el proyecto!

El Señor no ofreció su asistencia á otros que á la Iglesia misma representada en sus Pastores para gobernarla: y es preciso confesar, que los legos no pueden tener los conocimientos y dotes que este Gobierno nece-

sita, y mucho menor ningun título de elección ó mision, que lo es al mismo tiempo para recibir la gracia del ministerio, sin lo cual todo el régimen iría extraviado, y es consiguiente una destruccion infalible de la Religion.

Destiérrense, Señor, y desaparezcan para siempre esas invenciones pueriles y ridículas que reprueba el sentido comun, de atribuir este régimen ó disciplina de la Iglesia al poder temporal á título de cosas externas: invencion de los hereges de los últimos tiempos (porque nunca semejante quimera habia sido oida hasta estos postreros tiempos) para adular á los Príncipes y magistrados, y trastornar la Iglesia, contra la cual no ha cesado el infierno de vomitar en cada siglo enemigos siempre fecundos en artificios y en paradoxas las mas absurdas. ¿Quién duda que la disciplina eclesiástica es toda exterior y toda pública, y que la Iglesia es toda ella una sociedad exterior y pública en su gobierno, en su administracion, en su culto, en su ministerio, en todos los actos y funciones religiosas? Una de dos: ó se ha de decir que Dios cometi6 á la potestad secular el gobierno de su Iglesia, y que sus Pastores y ministros son unos simples funcionarios y ejecutores de sus leyes, lo que es contrario al Evangelio, ó que la exterioridad no es un título para apropiarse

se esta legislacion, y sus juicios, ó despojarla de sus atribuciones.

El dogma y la disciplina son dos cosas que pertenecen esencialmente á la Religion. Si un punto de disciplina no es un punto de fe, el derecho en la Iglesia de ordenar su disciplina es una verdad de fe, como decia *Bosuet*. Esta verdad, reconocida por las censuras mas respetables, está declarada por la autoridad misma de la Iglesia. Puede decirse que la potestad de jurisdiccion y gobierno episcopal está mas clara y explicita en la divina Escritura que la potestad de orden; y con todo en esta no se dificulta. Y en verdad que estando á las máximas contrarias, debiera el magistrado secular ordenar, confirmar y administrar todos los Sacramentos con tanta ó mas razon que egercer ninguna otra facultad, porque ninguna cosa hay en la religion tan exterior y pública como esta.

Ha parecido conveniente hacer esta breve exposicion de doctrina católica, porque ella descubre de un golpe la opuesta que se establece en los artículos del proyecto; y porque si este aparece sin cimiento ó fundado en cimiento falso, debe arruinarse por sí mismo sin necesidad de ocuparnos de cada una de sus proposiciones, lo que haria interminable este escrito.

No obstante se dará en prueba una ojea-

da por el capítulo primero, que trata de la *Gerarquía y jurisdicción eclesiástica*, que es el fundamental del proyecto, y en el cual reluce la oposicion propuesta de la presente Constitucion con la Constitucion evangélica.

Antes de todo es preciso decir algo de la fórmula en que estan concebidos estos artículos, que no es cosa indiferente: *la Nacion reconoce, &c. : la Nacion no reconoce, &c.* Fórmula que inventada por los asambleistas de Francia para lanzar sus decretos exterminadores, se hizo tan derisoria, y llegó á la impudencia de aplicarse á la misma divinidad, poniendo por un decreto esta inscripcion en los antiguos templos: *El pueblo frances reconoce la existencia del Ser supremo, y de la inmortalidad del alma.* Fue quizá por encubrir la nota del ateismo. Decreto insultante, dice un escritor de aquella revolucion, que parece suponer la posibilidad de que el pueblo frances profesase otra creencia, y como si estas dos verdades eternas necesitasen de un decreto de la Convencion para existir.

Pero mirada la fórmula en sí misma ¿puede tolerarse en la materia de que hablamos? La Nacion, que según la define la Constitucion, *es la reunion de todos los españoles en ambos emisferios*, ¿es árbitra de variar, alterar, reconocer ó no reconocer la Religion que es de la Constitucion del Estado?

¿Es la que ha de dar una Constitucion á la Iglesia, ó la que debe ajustarse á la que tiene? ¿Es el pueblo el que ha de regir y apacentar á los pastores, ó el que ha de ser regido y apacentado por ellos? ¿Qué quiere decir que reconoce ó no reconoce? Si quiere decir que en la Nacion reside facultad de dar forma á la Iglesia y constituirla del modo que quiera, es un trastorno completo de la Religion católica. Será el proverbio del antiguo Poeta; que los rios corran de abajo para arriba. Pero no se haga á la Nacion la injuria de imputarle que quiera nada de esto. La Nacion española quiere y reconoce su Religion como Dios la ha revelado y la Iglesia se la enseña; y adhiere á ella y sus pastores, y no á doctores de afuera, porque sabe y saben todos que fuera de aquel camino no hay salud, ni fuera de su doctrina antigua, que en materia de Religion es sinónimo de verdadera. *Id verum et dominicum quod antiquum.*

No se abuse así del nombre de la Nacion, la cual la componemos todos; y noventa y nueve por ciento sentimos y decimos lo contrario de lo que se la hace decir. ¿No nos dicen tambien que la ley es la expresion de la voluntad general? Dicen por cierto un grandísimo disparate. Pero les argüimos por sus mismos principios. Esto en

cuanto á la fórmula. Veamos lo principal.

El artículo primero dice, que la Nacion española *reconoce como única gerarquía de su Clero* la que allí especifica, empezando por el Primado de su Iglesia nacional, y acabando por los ministros inferiores, despues de enumerar los Arzobispos, Obispos, Párrocos, y todos los órdenes sagrados y ministros inferiores; "con la canónica dependencia, añade, de su orden y autoridad, y la del centro de unidad en el Sumo Pontífice de Roma, conforme á la santa disciplina de la Iglesia." Y prescindiendo ahora de la inexactitud y confusion que se hace de la gerarquía; la que aqui se pone claudica esencialmente por mas de un capítulo. Nos pone una cabeza imaginaria y facticia, y nos quita la verdadera que nos dió Jesucristo.

La Iglesia nacional de España, que no es mas que una parte ó porcion de la universal, no tiene otro primado que esta, sino que sea alguno de puro nombre ó título *sine re*; y de éstos se cuentan hasta cuatro ó cinco que se lo atribuyen sin que nadie les vaya á la mano, porque nadie se incomoda por tales denominaciones. El Primado de España es solo el Sumo Pontífice Vicario de Jesucristo, cabeza de la Iglesia universal, sobre quien fundó el edificio de ella, á quien dió con especialidad el cargo de apacentar toda

la grey de Jesucristo, ovejas y corderos; á quien dió las llaves del cielo, que importa lo sumo de la potestad espiritual; el Obispo de los Obispos, el Pastor de los Pastores, como lo ha confesado siempre la Iglesia. Por consiguiente por él debió empezar el artículo de gerarquía si reconoce en él verdadera jurisdiccion y autoridad, y mas cuando hace expresion en los demas de la dependencia de autoridad entre sí. Sin que pueda salvarse por las palabras con que termina, y *la del centro de unidad en el Sumo Pontífice de Roma*, añadidas de un modo accesorio, inadecuado. Pues aunque realmente la unidad y el centro de unidad lleva implícita, en el sentido católico, la suprema potestad y jurisdiccion, sin la cual no puede subsistir la unidad de la Iglesia; pero el modo de aquella enunciacion, y el enlace con los demas artículos, que veremos luego, y el espíritu que se manifieste en el preámbulo, y en todo el proyecto, hacen muy dudosa la sentencia; y una de dos, ó se confiesa ó no se confiesa este primado de jurisdiccion y dignidad; si lo primero, debió ponerse en el lugar gerárquico que le pertenece, ó mas bien escusar semejantes declaraciones incompetentes que no son del caso; si lo segundo, esplíquese claro y nos entenderemos. En estas materias toda frase ambigua, equívoca ó involucrada,